

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°094 -2021-GM/MPH

Huancayo,

17 FEB. 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

Papeleta de Infracción N°05247 de fecha 13 de febrero del 2020, Informe N°133-2020-MPH/LBC de fecha 25 de febrero del 2020, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°081-2020-MPH/GSP de fecha 27 de febrero del 2020, Recurso de Reconsideración de fecha 10 de marzo del 2020, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°137-2020-MPH/GSP de fecha 24 de junio 2020, Recurso de Apelación de fecha 09 de octubre del 2020, Informe N° 087-2020-MPH/GSP de fecha 14 de octubre del 2020, Informe Legal N°1091-2020-MPH/GAJ de fecha 21 de diciembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°05247 de fecha 13 de febrero del 2020, impuesta a Ojeda Mucha Aquiles Alejandro, emitido por el fiscalizador Emil Tovar Córdova con DNI 19879868, donde se señala la infracción por comercializar alimentos y/o bebidas de consumo humano con fecha de vencimiento caducada en su establecimiento Giro HOTEL dirección Jr. Arequipa N°1070 1er piso, 2do piso, 3er piso y 4to piso;

Que, mediante Informe N°133-2020-MPH/LBC de fecha recepción 25 de febrero del 2020 emitido por Jesús Vila Retamozo en su calidad de Gerente de Servicios Públicos donde se manifiesta la motivación para la imposición de la PIA N°05247 en la cual se da el sustento técnico que motivó la imposición de la PIA por expender productos envasados con las fechas de vencimiento caducado impuesta a nombre de DON AQUILES ALEJANDRO OJEDA MUCHA;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°081-2020-MPH/GSP, de fecha 27 de febrero del 2020 emitido por Econ. Carlos Pimentel Silva en su calidad de Gerente de Servicios públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, donde resuelve en su artículo primero CLAUSURAR por periodo de 20 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de Giro HOTEL, ubicado Jr. Arequipa 1070-1°,2°,3°y 4° piso- Huancayo;

Que, con fecha 10 de marzo del 2020 se interpuso Recurso de Reconsideración, emitido por Ojeda Mucha Aquiles Alejandro, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°081-2020-MPH/GSP, de fecha 10 de marzo del 2020, donde resuelve clausurar temporalmente, al establecimiento comercial de Giro Hotel;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°137-2020-MPH/GSP, de fecha 24 de junio 2020, emitido por Econ. Carlos Pimentel Silva en su calidad de Gerente de Servicios públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, donde resuelve en su artículo primero Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Aquiles Alejandro Ojeda Mucha, en consecuencia, CONFIRMESE en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Servicios públicos N°081-2020-MPH/GSP, de fecha 27 de febrero del 2020;



Que, con fecha 27 de junio del 2020 se notificó al encargado del establecimiento el señor Mike Meyer Quispe Cerrón con DNI N°45056634 a horas 09:19 am, el cual confirmo de recibo conforme;

Que, con fecha 09 de octubre se recepcionó el Recurso de Apelación, interpuesto por Ojeda Mucha Aquiles Alejandro, solicitando la NULIDAD de la Resoluciones Gerenciales de Servicios Públicos N°081-2020-MPH/GSP, de fecha 27 de febrero del 2020 y N°137-2020-MPH/GSP, de fecha 24 de junio 2020;

Que, con Informe N° 087-2020-MPH/GSP, con fecha de recepción 14 de octubre del 2020, emitida por Carlos Pimentel Silva (Gerente), dirigido a Carlos José Cantorin Camayo (Gerente Municipal), a fin de remitir el expediente N° 023368-O-2020 de fecha 09 de octubre del 2020, acerca de Recurso de Apelación en contra de Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 137-2020-MPH/GSP de fecha 24 junio del 2020;

Que, con Informe Legal N° 1091-2020-MPH/GAJ de fecha 21 de diciembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que: **Tal como establece la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS en su artículo 220.-** "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)" ; entonces en el escrito presentado por el administrado no señala por ninguna parte las cuestiones de derecho que se le abría vulnerado en la resolución N° 81-2020-MPH/GSP y N°137-2020-MPH/GSP;

Que, revisando el expediente administrativo en la apelación presentada por Ojeda Mucha Aquiles Alejandro identificado con DNI N°1992641 de fecha 12 de octubre del 2020 solicitando que se declare la nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en la Resolución de Sanción, asimismo, solicita Recurso de Apelación contra las Resoluciones Gerenciales de servicios públicos N° 081-2020-MPH/GSP de fecha 27 de febrero del 2020 y N°137-2020-MPH/GSP de fecha 24 de junio del 2020. En la cual en sus fundamentos de derecho de la apelación presentada señala lo siguiente: "Que, se ha transgredido la ley N°27444 y los principios del debido procedimiento, por ende, el de legalidad y la propia Ordenanza Municipal al haberse aplicado directamente la papeleta de infracción"; de ese punto se puede advertir que el administrado no fundamenta de manera adecuada su Recurso de Apelación y lo que señala es un fundamento escaso de precisión; además, señala que no se emito la notificación de la papeleta, caso que si se dio porque se le dejo al encargado del establecimiento;

Que, en cuanto al recurso de Apelación interpuesta por Aquiles Alejandro Ojeda Mucha se debe declarar su improcedencia ya que el plazo para su interposición está establecido por la ley en 15 días perentorios según el artículo N°218 inciso 2 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS por lo cual la fecha límite para interponer el Recurso de Apelación con julio del año en curso, habiendo presentado su Recurso de Apelación con fecha 09 de octubre del 2020 con un evidente retraso; esto se corrobora con la constancia de notificación de fecha 27 de junio del 2020. En cuanto al plazo perentorio es el que nos otorga un criterio de seguridad jurídica de manera que las decisiones de la Administración no queden sometidas de forma indefinida a la libertad de los particulares para cuestionarlas y promover que sean dejadas sin efecto, se trata de un plazo indudablemente breve pero también razonablemente suficiente para que un administrado pueda plantear una argumentación que permita cuestionar las razones por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión. No obstante, conviene destacar que, debido a la naturaleza perentoria de este plazo, las consecuencias de la no interposición de un Recurso Administrativo a tiempo pueden ser



gravísimas en la medida que el acto puede devenir en incuestionable y, en consecuencia, no procedería ningún tipo de acción en su contra por estimarse consentido;

Que, en la constitución en su artículo 9 señala la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud; así mismo en su **artículo 65** hace mención sobre la protección al consumidor donde nos indica que el Estado defiende al interés de los consumidores y sus usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Así mismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población;

Que, en el recurso de Apelación de fecha 12 de octubre del 2020 presentado por el Administrado Aquiles Alejandro Ojeda Mucha en la cual solicita la nulidad de la Resolución Gerencial de Servicios Públicos N°081-2020-MPH/FGSP de fecha 27 de febrero del 2020 y N°137-2020-MPH/GSP de fecha 24 de junio del 2020 pues argumenta la vulneración a los principios constitucionales del Trabajo y a la Libre Empresa, la transgresión a los principios de debido procedimiento y por ende el de legalidad, de la misma manera menciona así mismo que en la papeleta de notificación de infracción no se hace alusión a que normas municipales se infringe además señala que la autoridad es juez y parte;

Que, en consecuencia, podemos señalar que la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

Que, mediante el artículo 10 de la ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que estipula las causales de nulidad del acto administrativo y son los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** Con respecto a ello podemos señalar que se actuó dentro de los parámetros de la constitución porque si se cumplió con el debido procedimiento administrativo, además que con dicha resolución se busca promover que el administrado actúe conforme a Ley y cumpla con la Protección de la Salud del Consumidor. **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.** En el acto administrativo no se puede observar la omisión de los requisitos de validez, tales como los siguientes: Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular. **3. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que ese adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento tramites esenciales para su adquisición.** Que, no se configura el acto administrativo en este causal puesto que, su se cumplió con la debida inspección y el acta, así como la notificación de la papeleta, etc. **4. Los actos administrativos que sean consecutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.** No se configura en este causal del acto administrativo pues que solo es una infracción administrativa objeto de la sanción pecuniaria y no pecuniaria;

Que, según el **Artículo 3 de la Ley N°27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS** en la cual estipula los requisitos de validez del acto administrativo tales como: **1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en su caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación**



indispensables para su emisión, Se puede observar en el acto administrativo que si es emitido por el órgano facultado puesto que la: Resolución General de Servicios Públicos N°081-2020-MPG/GSP de fecha 27 de febrero del 2020 y N°137-2020-MPH/GSP de fecha 24 de junio del 2020, son emitidas por el Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo el Econ. Carlos C. Pimentel Silva que se encuentra facultado por la Ley para emitir dichas resoluciones. **2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a los dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.** Podemos señalar respecto al acto administrativo si configura en el requisito puesto que si expresa su respectivo objetivo el cual deviene en la sanción pecuniaria y no pecuniaria. **3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista por la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.** El acto administrativo si cumple con la finalidad pública puesto que con dicha resolución se busca promover que el administrado actúe conforme a Ley y cumpla con la Protección de la salud del consumidor. **4. Motivación- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico** Si cumple con la debida motivación ya que, se fundamentó sobre la protección de salud es de interés público y que el administrado comercializaba alimentos e insumos de consumo humano y/o productos de higiene personal con fecha de vencimiento caducada, fecha de vencimiento adulteradas o sin fecha de vencimiento. **5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto deber ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.** El acto administrativo configura en este requisito debido a la primera revisión realizada por el fiscalizador Emil Tovar Córdova donde se señala la infracción en la fecha 13 de febrero con papeleta de infracción N°05247; posterior a ello, el Jefe del Laboratorio Bromatológico Clínico, el Ing. CIP Jesús Vila Retamozo, manifiesta la motivación para imposición del PIA N°05247 en la fecha recepción 25 de febrero del 2020; luego, se determina mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°081-2020-MPH/GSP, de fecha 27 de febrero del 2020 emitido por el Econ. Carlos Pimentel Silva donde se determina la CLAUSURA del HOTEL; por último, se dio notificación al señor Mike Meyer Quispe Cerrón quien es el encargado del establecimiento;

Que, en conclusión, el acto administrativo de la Resolución de Gerencia de Servicios Publico N°081-2020-MPH/GSP de fecha del 27 de febrero del 2020 y N° 137-2020-MPH/GSP de fecha 24 de junio del 2020, puesto que se ha actuado conforme a Ley, en razón a lo ya expuesto se da claramente que nunca se dio una trasgresión a la Ley 27444, y además conforme al procedimiento nunca se vulnero el debido procedimiento, teniendo en cuenta que los Recursos presentados por el agraviado no fueron debidamente motivadas;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 1091-2020-MPH/GAJ de fecha 21 de diciembre del 2020, es de opinión que se declare **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación;

Por tales consideraciones, y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades – N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A:



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLÁRESE** Infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 137-2020-MPH/GSP de fecha 24 de junio del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **TÉNGASE** por agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq. Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

